

## CAPÍTULO SEXTO

### Cooperación procesal internacional

---

---

Este capítulo trata lo relativo a la cooperación procesal internacional; trata las figuras de la ley aplicable al proceso con elemento extranjero, trato procesal al extranjero —capacidad del litigante extranjero, representación y defensa en el proceso, asistencia jurídica gratuita, caución de arraigo en juicio y embargo preventivo—, cooperación —la prueba, notificaciones, exhortos o cartas rogatorias, apostilla, régimen legal de los poderes, medidas cautelares y la prueba del derecho extranjero—.

---

#### I. Ley aplicable al proceso con elemento extranjero

En DIPr a la hora de abordar el sector de la cooperación procesal internacional debemos destacar uno de los principios que hasta ahora ha sido el portaestandarte, nos referimos a la primacía del principio *lex fori regit processum*, un principio, sin duda, “ultraterritorialista”, al decir de Rábago Dorbecker. Este principio hace referencia y soluciona de manera directa la ley que debe regir el proceso ante un supuesto de hecho privado internacional. Los tribunales nacionales aplican su propia ley procesal una vez declarado con *CJI* y con absoluta independencia de que el fondo del asunto se resuelva conforme a la *lex fori* o a la normativa material de un tercer Estado, es decir, la determinación de la ley procesal conlleva una operación distinta de la determinación de la norma material.

En definitiva, podemos ver que este principio como máxima se recoge en el ordenamiento jurídico mexicano en el artículo 543 del CFPC de manera puntual y en el artículo 12 del CCF de manera más general.

El artículo 543 del CFPC a la letra dice: “En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este

Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.

Por otro lado, el artículo 12 del CCF expresa textualmente:

Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentre en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Esta regla general, sufre tres matizaciones, la primera desde que en algunas ocasiones los tribunales nacionales se ven obligados a calificar ciertas cuestiones como procesales para poder aplicar su ley procesal y resolver conforme a ella todas las problemáticas que se puedan plantear, en este sentido tenemos que mencionar que a veces es difícil calificar una cuestión como puramente procesal o puramente sustantiva, en este sentido Rábago Dorbecker ofrece el ejemplo de la prueba de paternidad y la presunción en caso de la negativa al realizar dicha prueba donde los tribunales internos calificarán esta cuestión como procesal a efecto de aplicar la *lex fori*, lo anterior desde que algunos ordenamientos consideran el desahogo de pruebas como una cuestión procesal, ésta calificación, como bien señala el autor, podría mermar una presunción a favor del menor en los casos en que la *lex fori* no prevea la reversión de la carga de la prueba; por lo que toca a la segunda matización, es la que nos ofrece el artículo 90. de la Convención de La Haya Relativa a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, desde que establece la aplicación de la *lex fori* como regla general, para la ejecución de una comisión rogatoria, flexibilizando dicho principio al permitir aplicar un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente cuando éste no sea incompatible con la ley del Estado requerido, sea incompatible su aplicación con dicha ley o existan dificultades prácticas. En definitiva, esta segunda matización consiste en que en el desarrollo de una solicitud de cooperación procesal, el juez requerido debe llevar a cabo actos procesales no contemplados en su ley. En este sentido el artículo en comento determina que:

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una Comisión Rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país. Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la Ley del

Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por dificultades prácticas.

De idéntico tenor encontramos en el artículo 50. y 60. de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en el artículo 50. de la Convención de La Haya sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, así como en el artículo 555 del CFPC. Este último artículo dispone que:

Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

La tercera matización que tiene que ver con el alcance de este principio viene a materializarse en que la situación de las partes en el proceso, tal como su capacidad para ser parte o capacidad procesal no solamente se deja a la *lex fori* sino también se tiene en cuenta la ley personal de la parte. Igualmente, cuestiones como la legitimación procesal, el objeto y carga de la prueba, como cuestiones muy vinculadas con el fondo del asunto deben ser resueltas por la ley aplicable al fondo.

La doctrina, Calvo y Carrascosa, justifica la aparición de esta regla, es decir, la regla *lex fori regit processum* con cuatro argumentos: 1) “es una solución práctica y sencilla”, lo anterior radica en que los tribunales, en principio, manejan un solo derecho procesal al no sufrir alteración el proceso con la existencia o inexistencia de un elemento de internacionalidad en la relación jurídica; 2) “favorece la seguridad jurídica”, desde que “sintoniza con la función que cumple el derecho procesal como canalizador de las pretensiones de las partes ante los tribunales”; 3) “es una regla neutral para las partes” ya que no beneficia ni perjudica a ninguna de las partes desde que sus pretensiones se podrán solucionar de conformidad con el derecho de otro Estado, es decir, lo procesal no tiene por qué afectar la normativa material, y 4) “encaja con la soberanía del Estado”, así cada Estado establece el modo en que va a canalizar las pretensiones ante su Poder Judicial.

El alcance de esta máxima se puede reducir a: 1) actos procesales como presentación y admisibilidad de la demanda, los presupuestos procesales de la demanda, reconvenición, recursos, costas, etcétera, y 2) a las fases del proceso, por ejemplo, fase de alegación, de prueba, medidas cautelares, formas de conclusión del proceso, etcétera.

## II. Trato procesal al extranjero

El primer punto que debemos abordar como característica de las situaciones privadas internacionales es la existencia de la extranjería del sujeto que solicita cooperación procesal internacional. Lo que debe erradicarse a la hora de comprobar la existencia de un extranjero en un proceso son figuras añejas como probar su legal estancia, solicitarle una caución, imponer el embargo preventivo de los bienes del demandado o impedirle el acceso a la asistencia jurídica gratuita.

Esta erradicación encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10., fracción III, el cual dispone que:

Queda prohibida toda discriminación motiva por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, a pesar de la claridad de esta disposición, encontramos ejemplos en este mismo cuerpo normativo que contradicen lo anterior, ejemplo clarísimo lo encontramos en el artículo 33 constitucional. Este último artículo no es una disposición de marginal aplicación, vemos que su estela se deja ver en la ratificación de México de algunos convenios internacionales en los que se aprovecha la realización de una reserva o declaración interpretativa para darle continuidad y así justificar su existencia; nos referimos por ejemplo a la Convención sobre la Condición de los Extranjeros publicada en el *DOF* para su promulgación el 20 de agosto de 1931. Así el artículo 6o. de este Convenio puede llegar a legitimar el artículo 33 de la *CPEUM* al establecer que los extranjeros domiciliados residentes o transeúntes pueden, por motivo de orden o seguridad pública, ser expulsados, con la correlativa

obligación del Estado al que se dirijan de recibir al nacional expulsado del extranjero. En la misma tónica de entender el citado artículo 33 constitucional mexicano, el artículo 7o. de este Convenio estipula la obligación de no inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre, si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local que en el contexto mexicano, marco constitucional, equivale a la expulsión. Al momento de ratificar la Convención México formuló, entre otras, esta reserva: “II. El gobierno mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6o. de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su ley constitucional”.

Estas manifestaciones de discriminación no son la tónica general, así en otros cuerpos normativos como por ejemplo la Convención de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 1956, establece, en su artículo 9.1, una igualdad de trato.

## 1. Capacidad del litigante extranjero

La capacidad para ser parte representa un presupuesto procesal el cual implica la actitud de la persona para ser titular de los derechos y obligaciones que dimanen del proceso. Como bien señala la doctrina española, la capacidad para ser parte se le denomina también “personalidad procesal”. Calvo Caravaca y Carrascosa González.

Esta capacidad para ser parte se debe plantear respecto a: 1) la persona física extranjera desde que el individuo por el simple hecho de ser persona tiene libre acceso a los tribunales, justificado por el principio de tutela judicial efectiva, y 2) la persona jurídica extranjera puede ser parte en un proceso tras el cumplimiento de una condición que haya sido válidamente constituida conforme a su ley nacional.

Distinta a esta capacidad de ser parte, tenemos la capacidad procesal o para comparecer en juicio, es decir, para realizar actos jurídicos en el proceso válidos. A pesar del vacío en el contexto normativo mexicano nos atrevemos a afirmar de forma general que por lo que se refiere a la persona física extranjera y su capacidad procesal es lógico que se otorgue a quien posea capacidad de obrar de conformidad con su ley personal. Por lo que se refiere a las personas jurídicas extranjeras se afirma que determinada su capacidad para ser parte debe corresponderse con la admisión de la capacidad procesal.

## 2. Representación y defensa en el proceso

En este apartado debemos poner de manifiesto la relación existente entre la *lex fori* y el *ius potulandi*. En este sentido los extranjeros que litiguen en México deben contar para su representación y defensa con abogados en los mismos casos y con las mismas exigencias que los nacionales mexicanos.

Así las cosas, la defensa por abogado no sufre alternación en un determinado proceso haya o no elemento de internacionalidad en la relación jurídica que se ventila.

## 3. Asistencia jurídica gratuita o beneficio de pobreza

Esta figura hace referencia a la exención de costas procesales y en este sentido se trata de una institución que supone litigar, sin ningún tipo de costas, aquellos sujetos que demuestren que no disponen de recursos económicos suficientes para acceder a la justicia.

En esta ocasión es lógico pensar que su concesión o denegación queda regida por la ley del Estado que reconoció su cJI para conocer del asunto, es decir, queda regida por la *lex fori*.

El artículo 14, *in fine*, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, determina que el beneficio de pobreza declarado a favor del acreedor en el Estado parte donde hubiere ejercido su reclamación será reconocido en el Estado parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza”, en el mismo sentido tenemos, a modo de ejemplo, el artículo 15 de la Convención bilateral entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales Extranjeros en Materia Civil y Mercantil.

## 4. Caución de arraigo en juicio

Podemos establecer que la figura denominada como *cautio iudicatum solvi* se basa en la desconfianza de un Estado, manifestada por su legislador, sobre el extranjero y su alta probabilidad de regresar a su país. En México no existe una disposición claramente destinada a este fin; encontramos otras que podrían ayudar de manera implícita a sustentar esta figura como lo es el artículo 90. del CFPC.

En el ámbito convencional se encuentra de manera explícita la eliminación de la caución, el primero puede ser, por ejemplo, el artículo 22 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual expresa que “no podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquier que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio”; artículo 9.2 del Convenio de Nueva York sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, que a la letra expresa: “Exenciones y facilidades... 2. No podrá imponerse a los demandantes por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo”, y su paralelo, artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias que expresa, en sintonía con lo anterior: “Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o su residencia habitual en otro Estado”. Coincidiendo plenamente con Rábago Dorbecker: “Por tanto, la cobertura convencional es muy limitada, en especial por el reducido ámbito material de su aplicación, lo que hace la omisión en la participación de México en la Convención de La Haya para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia y en la Convención de La Haya sobre Procedimiento Civil, especialmente grave”. En el artículo 22 de la Convención.

## 5. Embargo preventivo

Esta figura, sin lugar a dudas, constituye una medida discriminatoria para el demandado extranjero. Como menciona la doctrina española, Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, constituye el embargo preventivo una medida cautelar cuya finalidad es limitar las facultades de disposición del demandado en un juicio de cognición o ejecución para no frustrar el resultado final. Es una figura que atañe al deudor extranjero demandado.

### III. Cooperación

#### 1. Introducción

Las situaciones jurídicas privadas internacionales presentan en su desarrollo y conclusión un alto grado de complejidad por lo que necesitan, como herramienta imprescindible, la cooperación internacional. Coincidiendo con la doctrina mexicana, el sector de la cooperación procesal internacional tiene como origen y justificación los artículos 17, 1o. y 89, fracción IX, constitucional. Por lo que hace al artículo 17 consagra el principio de una justicia pronta y expedita, el artículo 1o. consagra el principio de no discriminación, y por lo que hace al artículo 89, fracción IX, establece que el Ejecutivo debe dirigir la política exterior teniendo presente la cooperación internacional. En este sentido Rábago Dorbecker, afirma que: “El Estado mexicano tiene la obligación no sólo de proveer de un acceso a la justicia a sus nacionales, ante sus tribunales, sino también a los nacionales o extranjeros, que pretendan realizar actos procesales en México derivados de procedimientos ventilados ante tribunales extranjeros”.

En otro orden de ideas, la cooperación procesal internacional alcanza su máximo grado de efectividad no sólo con el elevado número de convenios que tenga ratificado un Estado y un excelente marco normativo autónomo destinado a este efecto, sino con un efectivo conocimiento y aplicación por parte de todos los operadores jurídicos, sólo así este cuarto pilar del DIPr tiene sentido.

#### 2. La prueba

La prueba es el medio por el cual el juez alcanza la convicción de la veracidad o falsedad de los hechos alegados en el proceso por las partes. Es una cuestión que debe ser calificada de procesal por lo que se rige por la *lex fori*, es decir, por la ley del país cuyos tribunales se declararon competentes. Si bien es esta la afirmación general que podemos hacer, existen unas importantes matizaciones que realizar, a saber, la normativa que regula el fondo puede exigir el rechazo o la admisión de ciertos medios de prueba, la existencia de pruebas preconstituidas, constituidas al margen del proceso, documentales, en definitiva deben contar con su propia ley prevista de forma previsible y con absoluta independencia de que después surja o no un litigio.

Cuando la prueba necesita el auxilio de tribunales de otros Estados, éstos actuarán conforme a su ley procesal.

En las convenciones interamericanas encontramos la que versa sobre recepción de pruebas en el extranjero y su protocolo adicional.

## A. Convenciones interamericanas

### a. *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Recepción de pruebas en el extranjero. El artículo 20. habla de exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial. Lo anterior debe colocarse en relación con la afirmación vertida en el artículo 15, la cual establece que los Estados parte pueden declarar la extensión de esta Convención a exhortos relativos a recepción y obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativo, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se publica en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 20, este Convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se ha depositado el segundo instrumento de ratificación, igualmente de conformidad con el artículo 22, la Convención regirá indefinidamente. Una vez más se corroboran las cláusulas tipo de las convenciones interamericanas. México lo firma el 27 de octubre de 1977, lo aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1977, se publica en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1978, México se vincula por ratificación el 27 de marzo de 1978, entra en vigor el 26 de abril de 1978 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 2 de mayo de 1978.

El artículo 10. establece que las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos en el texto en español y que las expresiones *commissioins rogatoires*, *letters rogatory* y “cartas rogatorias” comprenden ambos extremos.

El artículo 20. establece cuáles son los requisitos que debe contener cualquier exhorto o carta rogatoria y en este sentido enumera dos: 1) que la diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido o que expresamente la prohíban, y 2) que el interesado debe poner a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada. En correlación con dicho artículo, el artículo 40. establece cuál debe de ser el contenido y así precisa: una indicación clara del objeto de la prueba solicitada, copia de los escritos y resoluciones, interrogatorios y demás documentos que funden y motiven el exhorto, nombre y dirección de las partes, testigos, peritos y demás personas intervinientes, informe resumido del proceso y hechos, en caso de ser necesario, y por último, una descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitar en relación con la recepción u obtención de la prueba. Relacionado con estos requisitos, el artículo 10 añade los siguientes: 1) que los exhortos deben de estar legalizados, y 2) que se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, de forma residual se establece que los Estados parte informarán de los requisitos exigidos por sus leyes para el cumplimiento de estos dos condicionantes.

De conformidad con el artículo 30., el órgano jurisdiccional del Estado requerido tiene facultades para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional de dicho Estado requerido se declara incompetente y considera que otro órgano jurisdiccional de su Estado lo es, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso. El anterior ánimo de agilizar los exhortos se corrobora con la afirmación de que los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar medios de apremio.

El artículo 50. consagra la máxima *lex fori regit processum* al determinar que los exhortos se cumplirán de acuerdo con las leyes procesales del Estado requerido. Estimamos que en el artículo 60. se establece una excepción a la anterior regla general, al afirmarse que a solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente, podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

De conformidad con el artículo 70. se establece que las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados y en este sentido afirma que el beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido. Igualmente, el artículo 80. establece que no existe una relación directa entre el cumplimiento del exhorto y el reconocimiento de la competencia del

Estado requirente, ni tampoco con el compromiso de reconocer la validez del pronunciamiento a efecto de su ejecución. De conformidad con este artículo, México declara que se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras.

El artículo 9o. expresa que el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento del exhorto cuando se trate de pruebas previo a un procedimiento judicial o se trate del *pretrial discovery of documents*.

Por su parte, el artículo 11 establece las vías por las que pueden ser transmitidos los exhortos y a estos efectos prevé la vía judicial, por funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central de cualquiera de los Estados. En este último caso, se debe comunicar quién fungirá como dicha autoridad central. México designa a la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

En otro orden de ideas, el artículo 12 establece que la persona llamada a declarar, en cumplimiento de exhorto, podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o deber.

Como último artículo sustantivo de esta Convención, establece en su artículo 16, que el cumplimiento del exhorto puede ser rechazado en caso de ser manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido.

Como cláusula de compatibilidad encontramos el artículo 14 que expresa que la Convención no restringirá otros acuerdos convencionales, bilaterales o multilaterales, así como las prácticas más favorables.

México realiza tres notas, la primera comentada arriba en relación al artículo 8o., una segunda nota en la que establece que: “Cuenta con un protocolo adicional adoptado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 del que México es parte y está en vigor”, como nota tercera, y última: “El gobierno de México designó a la SRE —Dirección General de Asuntos Jurídicos— Autoridad Central Competente, para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención”.

#### *b. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Recepción de pruebas en el extranjero. A tenor del artículo 14, los Estados parte pueden declarar que extienden las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención. Igualmente, el artículo 17 determina que este protocolo se debe

interpretar de manera complementaria a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados que lo tienen ratificado son Argentina, Ecuador, México y Venezuela. Este instrumento se negocia en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 y se publica en el *DOF* el 7 de septiembre de 1987. De conformidad con el artículo 18, este Protocolo está abierto a la firma, ratificación o adhesión de aquellos Estados miembros de la Organización de Estados Americanos o no miembros que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional el 28 de noviembre de 1992, de conformidad con el artículo 20, el Protocolo entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados parte en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo. Para finalizar, el artículo 22 señala que el Protocolo regirá indefinidamente. México lo firma el 2 de diciembre de 1986, lo aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 4 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 28 de noviembre de 1992 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 7 de septiembre de 1987.

México a la hora de ratificar este instrumento realiza varias declaraciones interpretativas. La primera declaración interpretativa es en relación al artículo 7o., en lo que concierne a este protocolo adicional, la autoridad federal en México es la Secretaría de Relaciones Exteriores. La recepción oficial de pruebas es gratuita, pero las partes deben erogar los honorarios de peritos, costo del personal y aparatos que se requieran, gastos originados a terceros, así como pagar los derechos que se causen legalmente por la expedición de copias y otros documentos. Cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones, deberá abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6o. del protocolo.

La segunda declaración interpretativa que realiza México es al artículo 10 y menciona que México declara que los agentes diplomáticos o consulares que estuvieren acreditados en México, pueden recibir las pruebas requeridas en los procesos que se lleven a cabo en el Estado acreditante, sin

el empleo de coacción por medio de citación de las partes y con el entendimiento de que las pruebas consistentes en la recepción de declarantes orales de las partes o terceros deberán ser recibidas en los locales diplomáticos o consulares en una fecha y hora determinada con suficiente antelación. Si es la solicitud de los declarantes deberán ser asistidos por intérpretes o traductores debidamente cualificados y podrán obtener sus declaraciones por escrito en su propio idioma. Los agentes diplomáticos o consulares no podrán requerir medidas de apremio a los jueces mexicanos, en virtud de que las últimas son de exclusiva aplicación en los procedimientos instaurados en el país.

México realiza una tercera declaración interpretativa, en esta ocasión referida al artículo 16 y declara que México conforme a su derecho sólo podrá cumplimentar exhortos por los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos cuando, además de cumplirse con los requisitos previstos en dicho artículo se identifique la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente.

El artículo 10., dando seguimiento a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, establece la obligación de designar una autoridad central. El artículo 20. menciona cuáles deben ser los documentos que se anexen para todo exhorto o carta rogatoria en la que se solicite la obtención de pruebas. Igualmente establece el idioma o idiomas oficiales que deberán ser utilizados para dichos trámites.

El artículo 30. se encarga de la transmisión y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias en que se solicita la recepción de pruebas y en ese sentido menciona que la autoridad central debe transmitirlos a los órganos jurisdiccionales competentes para que se tramiten conforme a la ley interna que sea aplicable. Estos órganos jurisdiccionales deben dejar constancia del cumplimiento o en su caso de su impedimento, estableciendo los motivos en éste último caso.

Por su parte, el artículo 40. establece que se pueden adoptar todas las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación. Igualmente, el órgano jurisdiccional del Estado requirente, a tenor del artículo 50., puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria.

En relación a las costas y gastos, encontramos los artículos 60. a 80. estableciendo como máxima que será gratuito el diligenciamiento del exhorto. Lo anterior con la salvedad de que el Estado parte requerido podrá reclamar el pago de aquellas actuaciones que conforme a su ley interna deban ser sufragadas directamente por aquélla. En ese sentido, la parte que solicita la prueba

o la información deberá indicar la persona que responderá por las costas o bien adjuntar un cheque por el valor fijado. El exceso de los gastos respecto a lo anexado no retrasará, ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria. En este sentido, el artículo 7o. establece la obligación estatal de informar sobre las actuaciones que de conformidad a su ley interna deben ser sufragadas directamente por el interesado. Lo anterior se complementa con el artículo 8o. el cual dispone que se podrá declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o aceptarán como pago total de ellas, el valor único que mencionaba el artículo 7o. u otro valor determinado.

De los artículos 9o. al 13 se regula la recepción de pruebas para agentes diplomáticos o consulares, advirtiendo, entre otras cosas, que no se pueden emplear medidas de apremio, lo cual no impide que éstos puedan solicitar al órgano jurisdiccional competente por las vías adecuadas, la aplicación de dichas medidas siempre que estén previstas en la legislación del Estado parte en el cual dicho agente ejerce sus funciones, igualmente estas funciones pueden limitar materialmente las facultades de dichos agentes.

Por lo que respecta a los artículos 14 a 17 de este protocolo se refiere a las disposiciones generales, y en este sentido el artículo 15 menciona que el órgano jurisdiccional del Estado parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de procedimientos especiales a menos que sea imposible o incompatible con principios fundamentales o normas de aplicación exclusiva de dicho Estado parte. Por su parte, el artículo 16 expresa que los Estados parte diligenciarán exhortos en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, siempre que reúnan los siguientes requisitos: 1) que se haya iniciado el proceso; 2) que los documentos estén identificados por fecha, contenido u otra información, y 3) que especifiquen hechos o circunstancias que razonablemente hagan creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requiera o que se encuentran o encontraban en posesión bajo control o en custodia de ella. La persona a quien se piden documentos pueden negar que los tiene o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos. Finalmente se afirma que cualquier Estado podrá declarar que únicamente diligenciarán los exhortos a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

Se anexa al protocolo un formulario “A” respecto de exhortos para pedir la práctica de pruebas u obtención de información en el extranjero, así como un formulario “B” sobre certificado de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria para pedir recepción de pruebas.

## B. Convenios de La Haya

### a. *Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial. De conformidad con el artículo 23 se establece que todo Estado contratante puede al momento de firmar, ratificar o adherirse declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del *Common law* bajo el nombre de *pre-trial discovery of documents*.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* La Convención está abierta a la firma de los Estados representados en la undécima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. De conformidad con el artículo 40, todo Estado puede declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de territorios que representa en el plano internacional, o a uno o varios de éstos.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Haya, el 18 de marzo de 1970, la entrada en vigor internacional es el 7 de octubre de 1972. Se aprueba por el Senado mexicano el 17 de noviembre de 1988, se publica en el *DOF* para su aprobación el 30 de noviembre de 1988, la fe de erratas se emite el 26 de enero de 1989, la vinculación de México se produce por adhesión el 27 de julio de 1989, la entrada en vigor para México es el 25 de septiembre de 1989 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 12 de febrero de 1990. De conformidad con el artículo 38, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación. Igualmente, en el artículo 41 se dispone que la Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, aún para los Estados ratificados o adheridos posteriormente. Se establece, asimismo, que la Convención se renueva tácitamente cada cinco años salvo denuncia.

El capítulo primero se destina a las comisiones rogatorias y en este sentido, el artículo 10. determina que la autoridad judicial de un Estado contratante puede demandar por comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante, realizar todo acto de instrucción o cualquier otro acto judicial. Respecto a los actos de instrucción la comisión establece que

no pueden ser demandados para obtener medios de prueba que no estén destinados a ser utilizados en un procedimiento en curso o futuro. Respecto a la expresión “otros actos judiciales” la Convención utiliza una definición en sentido negativo al establecer que no se refiere ni a la significación o la notificación de actos judiciales, ni a las medidas conservadoras o de ejecución. Para facilitar la transmisión y la ejecución de las comisiones rogatorias, el artículo 2o. establece la designación de una autoridad central quien se encargará de recibir las y de transmitir las a los fines de ejecución; en este sentido al adherirse a esta Convención, el gobierno de México realizó declaraciones interpretativas y reservas determinando:

- A) Transmisión y ejecución de los exhortos 1) autoridad central (artículo 2o.) nombre: Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos; 2) requisitos en materia de idiomas (artículo 4o.); 2.1.) los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa de las disposiciones del párrafo 2, del artículo 4o. y declaran, de conformidad con el párrafo 4 del mismo, que los exhortos o cartas rogatorias que se envíen a su autoridad central o a sus autoridades judiciales deberán venir redactados en español, o presentarse acompañados con traducción a dicho idioma.

Con este mismo propósito el artículo 6o. establece que en caso de incompetencia de la autoridad requerida la comisión rogatoria se transmitirá de oficio y sin dilación a la autoridad judicial competente del mismo Estado. Igualmente, el artículo 9o., en este mismo afán de agilización, establece el imperativo de que la comisión rogatoria sea ejecutada con urgencia. Igualmente, el artículo 10, expresa que al ejecutar la comisión rogatoria la autoridad requerida aplicará las medidas de apremio apropiadas y previstas por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estuviese obligada para la ejecución de una comisión de las autoridades del Estado requerido o de una demanda formulada a este efecto por parte interesada. De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante puede designar además de la autoridad central, otras autoridades determinando sus competencias; en este sentido se afirma que los Estados federales tiene la facultad de designar varias autoridades centrales.

La comisión rogatoria debe contener, a tenor del artículo 3o., las siguientes indicaciones: *a)* la autoridad requirente y la requerida de ser posible; *b)* identidad y dirección de las partes y en su caso de su representante; *c)* la naturaleza y objeto de la instancia, así como una exposición sumaria de los hechos; *d)* los actos de instrucción y otros actos judiciales a realizar,

en este contexto y en caso de ser necesario contendrá además nombres y direcciones de las personas a oír, las cuestiones a presentar a las personas a oír o los hechos sobre los que ellas deban ser oídas, los documentos u otros objetos a examinar, la petición a recibir la deposición bajo juramento o con afirmación y en su caso la indicación de la fórmula a utilizar y, por último, las formas especiales cuya aplicación se demanda conforme al artículo 90.

Dentro de esta numeración de requisitos podemos encontrar uno destinado a su forma y es que la comisión rogatoria debe ser redactada de la autoridad requerida o acompañarla de una traducción.

Para dar consistencia al cumplimiento de estos requisitos, el artículo 50., establece que si la autoridad central estima que las disposiciones de la Convención han sido vulneradas, informará inmediatamente a la autoridad del Estado requirente especificando las quejas formuladas contra la demanda.

De conformidad con el artículo 90., la autoridad que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria aplicará las leyes de su país en lo que concierne a las formas a seguir, para la cual se prevé una forma especial siempre y cuando ésta no sea incompatible con la ley del Estado requerido.

La obligación de ejecución de la comisión rogatoria tiene una excepción en el artículo 11 al establecer que no será ejecutada si la persona a la que se refiere invoca una dispensa o una prohibición de deponer, establecidas en la ley del Estado requerido o en la ley del Estado requirente. Igualmente, el artículo 12 establece que la ejecución no puede ser rehusada más que en la medida que principalmente suponga un atentado a su soberanía o seguridad; así se explicita que la ejecución no puede ser rehusada por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto en cuestión o no conozca vías de derecho que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente. En caso de ser rechazada la ejecución de la comisión rogatoria en todo o en parte, la autoridad requirente será informada inmediatamente comunicándosele las razones.

Por su parte el capítulo II se destina a la regulación de la obtención de pruebas por agentes diplomáticos o consulares y por comisarios. Así, el artículo 15 establece la obligación para los agentes diplomáticos o consulares de proceder en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones a todo acto de instrucción referido únicamente a los nacionales del Estado que él represente y siempre que se refiere a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de dicho Estado. El artículo 17 extiende la misma competencia para toda persona regularmente designada como comisario. México continúa haciendo declaraciones interpretativas y reservas y en este sentido señala:

- B) Obtención de pruebas en el extranjero diplomáticos, consulares y comisiones (Capítulo II) 3. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa y total de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de este capítulo en relación con los “comisionados” y el uso de medidas de apremio por parte de agentes diplomáticos y consulares.

Por último y de conformidad con el artículo 22 establece que el hecho de que un acto de instrucción no haya podido ser cumplido conforme a las disposiciones de este capítulo y por razón de la negativa de una persona que hubiese tenido que participar, no impide que una comisión rogatoria se dirija ulteriormente para el mismo acto conforme al capítulo I.

El artículo 23 expresa que todo Estado contratante puede, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del *Common Law* bajo el nombre de *pre-trial discovery of documents*. En este sentido México determina en sus declaraciones y reservas:

- C) Preparación de actos prejudiciales. 4. En relación con el artículo 23 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que conforme a su derecho sólo podrán cumplimentar exhortos por los que se solicita la exhibición y transcripción de documentos cuando se cumplan los siguientes requisitos: que se haya iniciado un proceso. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido y otra información pertinente; que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella. Deberá identificarse la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente.

Por otra parte, el artículo 27 establece que las disposiciones de la Convención no son obstáculos para que un Estado contratante: *a)* declare que las comisiones rogatorias pueden ser transmitidas a sus autoridades judiciales por otras vías que las previstas en el artículo 20.; *b)* permita, a los términos de su ley o de su costumbre interna, ejecutar los actos a los que se aplica en las condiciones menos restrictivas; *c)* permita, a los términos de su ley o de su costumbre interna, métodos de obtención de pruebas, además de los previstos en la Convención. En este sentido, México realiza declaración interpretativa señalando que:

D) Otros canales de transmisión a las autoridades judiciales distintas de las previstas en el artículo 2. 5. en relación con el artículo 27, inciso a, de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos a sus autoridades judiciales no sólo a través de la autoridad central, sino también por vía diplomática o consular, o por vía judicial (directamente de tribunal a tribunal), siempre y cuando en el último caso, se cumplan los requisitos de legalización de firma.

Por su parte, el artículo 32, expresa que sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, la presente Convención no deroga a las convenciones en las que los Estados contratantes sean o puedan ser parte y que contengan disposiciones sobre las materias regladas por la presente Convención. A tenor de lo anterior, México realiza una declaración en la que establece: “Con relación al artículo 32 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos informan que es Estado parte de la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscritas en Panamá, el 30 de enero de 1975 y de su Protocolo adicional suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984”.

El capítulo III referido a disposiciones generales establece en su artículo 36, que las dificultades que surgiesen entre los Estados contratantes con ocasión de la aplicación de la Convención serán solucionadas por vía diplomática.

### C. Normativa autónoma

Por otra parte, en el ámbito autónomo encontramos el capítulo cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, titulado “De la recepción de las pruebas” y que comprende de los artículos 559 a 563.

De conformidad con la doctrina mexicana, en este caso Rábago, “a diferencia de las convenciones celebradas en el marco de la CIDIP y la Conferencia de La Haya, el sistema previsto no parece favorecer la diligencia-ción de pruebas”.

En cuanto al artículo 559 del CFPC, las dependencias de la federación y de las entidades federativas, así como sus servidores públicos están impedidos de exhibir documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control, lo anterior se exceptúa en aquellos casos particulares de documentos o archivos personales que permitan la ley y así lo ordene el tribunal mexicano. En este sentido, como viene a afirmar la doctrina, si bien en materia de cooperación procesal internacional ésta disposición

tiene poca influencia, debido a que las pruebas se solicitarán vía exhorto o carta rogatoria, es notable el espíritu restrictivo de esta disposición. La argumentación que se ofrece es que presenta poca viabilidad, esta disposición si se pone en relación con el artículo 6o. de la CPEUM sobre el derecho a la información y la ley reglamentaria a dicho precepto, esto es, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, el artículo 560 del CFPC establece que en esta materia de recepción de pruebas, en litigios ventilados en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano deben apegarse a los compromisos internacionales que México tiene adquiridos, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

En cuanto al artículo 561 del CFPC expresa que la obligación de exhibir documentos en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá aquellos documentos identificados por características genéricas. Igualmente se establece que un tribunal nacional no puede ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso público salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

El artículo 562 del CFPC establece que para desahogar prueba testimonial o declaración de parte de cara a un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente; para que surta efecto lo anterior, es necesario que ante el tribunal del desahogo se pruebe que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente.

El último de los artículos de este bloque, el artículo 563 del CFPC establece la imposibilidad de servidores públicos federales y de entidades federativas, de rendir declaraciones y desahogar prueba testimonial respecto de sus actuaciones en su calidad de tales. Estas declaraciones deben hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados y así lo ordene la autoridad judicial nacional competente.

### 3. Notificaciones, exhortos o cartas rogatorias

#### A. Normativa convencional

El marco normativo internacional en materia de exhortos o cartas rogatorias los encontramos en tres convenios internacionales. Así las cosas, tenemos la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y el Convenio de La Haya relativo a la Notificación

o Traslado al Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

*a. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Exhortos o cartas rogatorias. De conformidad con el artículo 2o. se extiende a las actuaciones y procesos en materia civil o comercial derivadas de órganos jurisdiccionales, siempre que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero así como la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero. Lo anterior marca una diferencia con respecto a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero negociada en la misma CIDIP I. Nótese que de la simple lectura puede no desprenderse diferencia alguna ni separación clara.

El artículo 3o. realiza una exclusión material, al establecer que dicho Convenio no se aplica a exhorto que implique acto de ejecución coactiva.

De conformidad con el artículo 16, los Estados parte podrán declarar que extienden este Convenio a la tramitación de exhortos a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objetos de jurisdicción especial.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Uruguay y Venezuela.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 22, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir del depósito del segundo instrumento de ratificación. Igualmente, el artículo 24 establece que esta Convención regirá indefinidamente. Cláusulas, ambas, tipo de las convenciones interamericanas. México lo firma el 27 de octubre de 1977, lo aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1977, publicación en el *DOF* para su aprobación el 20 de febrero de 1978, México se vincula por ratificación el 27 de marzo de 1978, entra en vigor el 26 de abril de 1978 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 25 de abril de 1978.

El artículo 1o. realiza una equiparación entre las expresiones exhortos y cartas rogatorias. De igual manera establece que las expresiones *commissions rogatoires*, *letters rogatory* y “cartas rogatorias” comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

El artículo 4o. establece las vías por las cuales se puede transmitir el exhorto, siendo éstas las propias partes interesadas, la vía judicial, funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por las autoridades centrales. En cumplimiento de la cláusula *in fine* del artículo 4o., México designa a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos a los efectos provistos en la Convención.

Por su parte, el artículo 5o. establece los requisitos de los exhortos para su cumplimiento, siendo éstos: la legalización y la traducción al idioma oficial del Estado requerido. En este sentido, el artículo 7o., afirma que los tribunales de las zonas fronterizas no necesitan legalización.

Por otra parte, el artículo 8o. establece que los exhortos deben ir acompañados de copia autenticada de la demanda y de sus anexos, así como de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada, el órgano jurisdiccional requirente, términos de los que dispone la persona afectada, así como de una advertencia de las consecuencias de su inactividad.

De conformidad con el artículo 9o., no se establece una relación directa entre el cumplimiento del exhorto y el reconocimiento de la competencia del Estado requirente, ni con el compromiso de reconocer la validez y ejecutar la sentencia que se dictare. En este sentido, el gobierno de México interpreta que el artículo 9o. se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras.

El artículo 10 consagra la máxima *lex fori regit processum* al establecer que los exhortos se tramitan de conformidad con la norma procesal del Estado requerido.

En orden a dar agilidad a este exhorto, el artículo 11 establece que si el órgano jurisdiccional requerido se declara incompetente para su tramitación, dará traslado de oficio a la autoridad competente de su Estado. En este mismo afán se establece en el artículo 14 que los Estados parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí, procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención.

De conformidad con el artículo 12, el costo del trámite de los exhortos corre por cuenta de los interesados.

Igualmente, el artículo 17 establece el rechazo en el cumplimiento de un exhorto cuando sea manifiestamente contrario al orden público.

Como cláusula de compatibilidad, el artículo 15 establece que esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones, bilaterales ni multilaterales, ni prácticas más favorables.

México realiza tres notas, la primera de ellas ya se comentó con respecto al artículo 9o., la segunda nota expresa a la letra: “Nota 2. Cuenta con un protocolo adicional adoptado en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 del que México es parte y está en vigor”. Con respecto a la nota 3 se afirma que: “El gobierno de México designó a la SRE —Dirección General de Asuntos Jurídicos— Autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la Convención”.

*b. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Exhortos y cartas rogatorias.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo el 8 de mayo de 1979, con entrada en vigor internacional el 14 de junio de 1980, de conformidad con el artículo 9o., el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados parte en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo. Igualmente, de conformidad con el artículo 11, el Protocolo regirá indefinidamente. México lo firma el 3 de agosto de 1982, lo aprueba por el Senado el 10 de noviembre de 1982, se publica en el *DOF* para su aprobación el 3 de diciembre de 1982, México se vincula por ratificación el 9 de marzo de 1983, entra en vigor el 8 de abril de 1983 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de abril de 1983.

El alcance de este protocolo se circunscribe exclusivamente a las actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2o. (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, las cuales se entenderán como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un órgano parte a los de otro cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto transmitido por

la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido. En este sentido, el artículo 2o., establece la obligación de designar una autoridad central para desempeñar las funciones asignadas en la Convención. En este sentido, México informa que designa a la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Igualmente, el artículo 3o., establece que los exhortos se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de Estados Americanos o en los idiomas oficiales de los Estados requirente y requerido.

Los exhortos deben de ir acompañados de: copia de la demanda, así como su traducción; copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda; copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto; un formulario anexado a este Protocolo con la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos; un formulario en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

De conformidad con el artículo 4o., cuando la autoridad central del Estado parte reciba de la autoridad central de otro Estado parte un exhorto, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El diligenciamiento del exhorto será gratuito, salvo el pago de aquellas actuaciones que deban ser sufragadas conforme a la ley interna, según se estipula en su artículo 5o.

México realiza una nota en la que determina que: “El 9 de marzo de 1983, el gobierno de México notificó al Secretario General de la OEA haber designado a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en el Protocolo”.

### *c. Convención Interamericana sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero*

De manera sectorial, encontramos, por ejemplo, otra convención interamericana que de manera tangencial habla de exhortos, nos referimos a la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Así, el artículo 7o. de esta Convención se dedica a la cooperación y asistencia jurídica a través de los exhortos, lo anterior en una visión retrospectiva, nos da cuenta de que esta Convención, a pesar de su breve contenido, es bastan-

te completa para ser un paso inicial en la regulación de la materia de alimentos. Lo anterior, al dar respuesta a competencia administrativa, derecho aplicable y cooperación y asistencia jurídica. No obstante, como bien señala la doctrina, no es un convenio únicamente sobre ley aplicable a los alimentos: su objetivo no es determinar la “ley estatal” que debe regir la obligación alimenticia; en función de dicho objeto es por lo que esta Convención tiene un contenido tan amplio; ello no impide ver que deja cuestiones sin resolver en relación a este supuesto de hecho.

El primer comentario es que ambos Estados implicados contratantes deben de admitir la vía de los exhortos como vía para su comunicación, a través de ellos se puede solicitar pruebas, no sólo documentales, al tribunal o cualquier otra autoridad o institución de la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.

La autoridad requerida debe comunicar a la institución intermediaria y autoridad remitente que corresponda la fecha y el lugar que hayan de practicarse dichas diligencias.

Los exhortos deben cumplimentarse en un plazo máximo de cuatro meses, en caso contrario, deberá comunicarse a la autoridad requirente las razones de su demora o incumplimiento. La tramitación del exhorto no da lugar al reembolso de derechos o costas. La negación de la tramitación del exhorto podrá hacerse únicamente por dos motivos tasados: 1) si no se hubiere establecido la autenticidad del documento, y 2) si la parte contratante en la que ha de diligenciarse juzga que ésta menoscaba su soberanía o seguridad. Igualmente, tangencialmente, encontramos el artículo 8o. de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que a la letra dispone: “Los titulares de procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6o., de la siguiente forma: a) a través de exhorto o carta rogatoria”.

*d. Convenio de La Haya relativo a la Notificación o Traslado al Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial. De conformidad con el artículo 1o., el Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Según el artículo 29, todo Estado al momento de la firma, ratificación o adhesión podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que

represente en el plano internacional o a uno o a varios de esos territorios. Dicha extensión será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Haya el 15 de noviembre de 1965, con entrada en vigor internacional el 10 de febrero de 1969, de conformidad con el artículo 27, este instrumento entraba en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación. De conformidad con el artículo 30, este Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él con posterioridad, salvo denuncia el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. México, lo aprueba por el Senado el 29 de abril de 1999, publicación en el *DOF* para su aprobación el 27 de mayo de 1999, México se vincula por adhesión el 2 de noviembre de 1999, entra en vigor el 10 de junio de 2000 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 16 de febrero de 2001.

La finalidad de este Convenio es crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales, objeto de notificación o traslado en el extranjero, sean conocidos por sus destinatarios en tiempo y forma. Para ello, pretende simplificar y acelerar los procedimientos conducentes a dichas notificaciones o traslados. Para implementar dichos objetivos, el artículo 20. establece la necesidad de designar por cada Estado contratante, una autoridad central que asuma la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedente de otro Estado contratante y darle curso ulterior. México emite una nota en la que se establece:

Al adherirse al Convenio, el gobierno de México formuló las declaraciones siguientes: I. En relación con el artículo 20., el gobierno de México designa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados parte quien remitirá a la autoridad judicial competente para su diligenciación.

La autoridad central dirigirá a la autoridad del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa en el Convenio, estando exenta la legalización de dichos documentos u otra formalidad análoga. El requisito

formal para dar curso a dicha petición es que debe acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar. Dicha autoridad tiene la facultad de informar al requirente si estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas y en este sentido, debe precisar sus objeciones a dicha petición. La autoridad central procederá a la notificación o traslado por dos vías, bien por las formas prescritas por su legislación o bien por la forma particular solicitada por el requirente, siempre que ésta última no resulte incompatible con la legislación del Estado requerido. Dicha autoridad expedirá una certificación conforme al modelo anexo al Convenio que describirá el cumplimiento de la petición, indicando la forma, el lugar y la fecha de cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido, en su caso precisará el impedimento en el cumplimiento. En este sentido, México realiza, nuevamente una declaración en la que se establece que:

- II. En relación con el artículo 5o., los documentos judiciales y extrajudiciales en idioma distinto del español que deban ser objeto de notificación o traslado en territorio mexicano deberán ser acompañados por su debida traducción.
- III. En relación con el artículo 6o., la autoridad judicial que haya conocido del asunto será la encargada de expedir la certificación sobre el cumplimiento de la notificación conforme a la fórmula modelo y la autoridad central únicamente validará la misma.

Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al Convenio deben estar redactadas en francés, inglés o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

De conformidad con los artículos 8o. y 9o., se tiene la facultad de realizar directamente por vía diplomática o consular dichas notificaciones o traslados a aquellas personas que se encuentren en el extranjero. Todo Estado podrá declarar su oposición a la utilización de esta vía dentro de su territorio. En relación al artículo 8o., México hace una declaración en los siguientes términos:

- IV. En relación con el artículo 8o., los Estados parte no podrán realizar notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, en territorio mexicano, salvo que el documento en cuestión deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen, siempre que tal procedimiento no sea contrario a normas de orden público o garantías individuales.

El Convenio no impide, salvo que el Estado de destino se oponga, diversas vías para llevar a cabo dichas notificaciones o traslados tal y como establecen los artículos 10 y 11. México realiza una nueva declaración, respecto al artículo 10, en el cual señala que:

V. En relación con el artículo 10, los Estados Unidos Mexicanos no reconocen la facultad de remitir directamente los documentos judiciales a las personas que se encuentren en su territorio conforme a los procedimientos previstos en los incisos a, b y c; salvo que la autoridad judicial conceda, excepcionalmente, la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, y que ello no resulte lesivo al orden público o a las garantías individuales. La petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicita para diligenciar la notificación o traslado del documento.

El artículo 12, expresa que las notificaciones o traslados no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido. Lo anterior no obsta a que el requirente esté obligado a pagar o reembolsar gastos ocasionados por: 1) intervención de funcionario judicial o ministerial o persona competente de conformidad con la ley del Estado de destino; 2) por la utilización de una forma particular. México realiza otra declaración respecto a este Convenio y en particular a este artículo 12, al señalar que:

VI. En relación con el primer párrafo del artículo 12, los gastos ocasionados por la diligencia de la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales, serán cubiertos por el requirente, salvo que el Estado de origen no exija el pago de tales gastos por la notificación o traslado procedentes de México.

El cumplimiento de la petición de notificación o traslado podrá rechazarse únicamente si el Estado requerido juzga que su cumplimiento implica un atentado a su soberanía o seguridad. El cumplimiento no podrá rehusarse por el motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a la que se refiere la petición. En caso de denegación, la autoridad central debe informar al requirente e informarle de los motivos de su rechazo.

El artículo 15, por otra parte, prevé las maneras de subsanar las situaciones en que un escrito de demanda o documento equivalente se remite al extranjero y el demandado no comparece. Una nueva declaración realizada por México a este Convenio expresa que:

VII. En relación con el artículo 15, segundo párrafo, el gobierno de México no reconoce a la autoridad judicial la facultad de proveer cuando el demandado no comparece y no se haya recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación o traslado o de la entrega de documentos que le fueron remitidos del extranjero para dichos efectos, y a que hacen referencia los apartados a y b del primer párrafo.

Por su parte, el artículo 16 establece la posibilidad de que un escrito de demanda o documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado y habiéndose dictado resolución contra el demandado, éste no hubiera comparecido. Otra declaración mexicana en relación a este artículo dispone:

VIII. En relación con el artículo 16, tercer párrafo, el gobierno de México declara que tal demanda no será admisible si se formula después del plazo de un año computado a partir de la fecha de la decisión, o en un plazo superior, que pueda ser razonable a criterio del juez. El gobierno de México entenderá que para los casos en que se haya dictado sentencia, sin que el demandado haya sido debidamente emplazado, la nulidad de actuaciones se realizará de conformidad con los recursos establecidos en la legislación aplicable.

Si bien la primera parte de esta Convención se refiere a documentos judiciales, el artículo 17 de manera exclusiva se dedica a documentos extrajudiciales, determinando que éstos podrán ser remitidos, a efectos de notificación o traslado, a otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

Para poder llevar a cabo las notificaciones o traslados de éstos documentos el Convenio prevé la designación de autoridades centrales, así como otras autoridades siempre y cuando determine el alcance de sus competencias. En ese sentido se permite que los Estados federales puedan designar varias autoridades centrales. La designación de dicha autoridad se debe notificar al ministro de asuntos exteriores de los Países Bajos. México realiza una segunda nota en la que establece que: “El gobierno de México designó como autoridad central a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

Como cláusula de compatibilidad, el artículo 19 establece que el Convenio no se opone a otras formas de remisión no previstas por el mismo y que estén previstas por la ley interna de un Estado contratante a efectos de llevar

a cabo la notificación o traslado. En este sentido, el artículo 22, explícitamente, determina que el Convenio reemplazará los artículos 1o. a 7o. de los convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1o. de marzo de 1954 cuando se solapen los Estados parte.

De igual manera, el presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio Relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni el artículo 24 del firmado en La Haya el 1o. de marzo de 1954. Por último, el artículo 25 establece que sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24 este Convenio no deroga los convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Como anexos a los artículos 3o., 5o., 6o. y 7o. ofrecen un modelo de petición y certificación de elementos esenciales del documento, así encontramos un modelo de petición a los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial, así como un modelo de elementos esenciales del documento judicial y extrajudicial.

## B. Normativa autónoma

A diferencia de lo que ocurre con otros actos de cooperación procesal internacional, por ejemplo medidas cautelares, donde hay una ausencia de marco regulador en el contexto normativo mexicano, los exhortos o cartas rogatorias, se encuentran regulados en el capítulo II, “De los exhortos o cartas rogatorias internacionales”, dentro del libro cuarto destinado a la “Cooperación procesal internacional”, comprende desde los artículos 549 al 556 del CFPC.

Por lo que hace al artículo 549 del CFPC se establece que los exhortos internacionales deben de ajustarse tanto a lo dispuesto en el CFPC como a los tratados y convenciones ratificados por México. Este artículo de apertura da paso al artículo 550 del CFPC, el cual dispone que los exhortos que se remitan al extranjero son comunicaciones oficiales escritas que deben contener la petición de las actuaciones cuya realización se considera necesario, conteniendo de esta forma toda la información necesaria, copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos que sean necesarios. No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Respecto al artículo 551 del CFPC establece las vías por las que pueden ser transmitidos los exhortos: 1) por vía judicial; 2) por intermedio de fun-

cionarios consulares o diplomáticos; 3) por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

El artículo 552 del CFPC establece que los exhortos provenientes del extranjero transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar.

El artículo 553 del CFPC establece un requisito de forma al exigir que el exhorto internacional deba acompañarse de traducción.

El artículo 554 del CFPC expresa que los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Por su parte, los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formal incidente.

El artículo 555 del CFPC requiere que los exhortos internacionales que se reciban se diligencien conforme a las leyes nacionales. Lo anterior con la salvedad de que el tribunal exhortado puede conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de requisitos distintos a los nacionales siempre que no vulnere el orden público y las garantías individuales y siempre que sea a solicitud del juez exhortante o parte interesada. La petición contendrá la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

El último de los artículos, el 555 del CFPC, establece que los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él los exhortos, los transmitirán por duplicado conservando un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

#### 4. Legalización (apostilla)

Cuando hablamos de legalización o apostilla nos referimos a documentos oficiales expedidos en un Estado extranjero.

El origen de esta figura radica en que los documentos emitidos en un Estado deben tener certificación, timbre o sello para ser considerados auténticos en el territorio de otro Estado en el que el documento se presente y pretenda desplegar efectos. Con el concepto apostilla se hace referencia a los aspectos formales o extrínsecos que debe reunir un documento público extranjero. De esta manera, la legalización única o apostilla, consiste en un timbre o sello que se añade a un documento con el efecto limitado de atestiguar la autenticidad de la firma, la capacidad con la que actuó la persona que firma dicho documento y en su caso, la identidad del sello o timbre que éste lleva.

La finalidad última de la figura de la apostilla es que el documento público tenga plenos efectos legales en un lugar distinto de donde se emitió.

La apostilla, cuya formalidad exterior es que debe medir nueve por nueve, se debe poner en el mismo documento o en un anexo ligado al documento original y el título debe venir en francés con la siguiente expresión “APOSTILLE. Convention de La Haye du 5 octobre 1961”.

La apostilla es emitida por una autoridad del Estado de origen del documento y se expide a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Con la apostilla quedan asentadas dos verdades: 1) que la firma, timbre o sello contenido en el documento es auténtico, y 2) que la autoridad que lo firma ostenta, o en su caso ostentaba, el cargo que igualmente se refleja en el documento.

Esta figura suprime la legalización, la cual requería de un lapso de tiempo mayor desde que debía legalizarse firma por firma, mientras que la apostilla es simplemente ese timbre o sello colocado en el propio documento o en una prolongación del mismo, la cual no necesita certificación posterior.

Todas estas cuestiones las tenemos en la Convención por la que se suprime el requisito de la legalización de los documentos públicos extranjeros (apostilla).

## A. Normativa convencional

### a. *Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (apostilla)*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Supresión del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros. De conformidad con el artículo 10. se considerarán documentos públicos: 1) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial; 2) los documentos administrativos; 3) los documentos notariales, y 4) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

A *contrario sensu*, esta Convención no cubre: 1) los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; 2) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* La presente Convención en su artículo 10. establece que se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de otro Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. De conformidad con el artículo 13, todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado o a uno o más de ellos.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Haya el 5 de octubre de 1961, con entrada en vigor internacional el 24 de enero de 1965, esta Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación. Uno de los sellos distintivos de los Convenios de La Haya lo encontramos en el artículo 14, el cual dispone que este Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y salvo denuncia se renovará tácitamente cada cinco años. México lo aprueba por el Senado el 19 de diciembre de 1993, lo publica en el *DOF* para su aprobación el 17 de enero de 1994, México se vincula por adhesión el 10. de diciembre de 1994, entra en vigor el 14 de agosto de 1995 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 14 de agosto de 1995.

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en su territorio. La legalización sólo cubrirá la formalizada por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

La única formalidad que puede exigirse para certificar las autenticidades anteriores será la fijación de la apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Lo anterior con una salvedad y es que dicha formalidad no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechace, la simplifiquen o dispensen de legalización. En este sentido, los requisitos formales que se contemplan consisten en que la apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Una vez cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve. La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de

toda certificación. Otro requisito formal que se exige por esta Convención es la designación de autoridades con competencia para expedir dicha apostilla; dicha designación se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al momento del depósito, ratificación o adhesión. En el caso de México designó como autoridad a la Dirección General del Gobierno para documentos que necesiten apostillar autoridades federales. La Subsecretaría de Gobierno para las entidades federativas para las apostillas de documentos federales fuera del Distrito Federal. Para apostillas de documentos estatales tenemos la Secretaría General de Gobierno o el palacio de gobierno para todos los estados de la República excepto para el Distrito Federal que será la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal ([www.hch.net/e/status/stat12e.html](http://www.hch.net/e/status/stat12e.html)). Dichas autoridades deben llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando en concreto el número de orden y fecha de la apostilla, el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado y para los documentos no firmados, deberá indicar la autoridad que haya puesto el sello o timbre. Lo anterior a efectos de comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a la del registro o fichero, en caso de una solicitud de comprobación. Otra medida de seguridad, en orden a implementar satisfactoriamente las disposiciones de esta Convención se prevé en el artículo 9o., el cual dispone que cada Estado contratante adoptará las medidas que eviten que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos exentos por esta Convención.

La Convención establece una cláusula de compatibilidad respecto a otros convenios que contengan disposiciones sobre formalidades de certificación de firma, sello o timbre, en ese sentido, el artículo 8o. establece que la presente Convención anulará dichas formalidades si éstas son más rigurosas.

El requisito externo previsto por este convenio, es que la apostilla debe colocarse sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo, ajustándose a un modelo que se anexa en la Convención. Igualmente, se prevé como otro requisito que el título “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)” deberá mencionarse en lengua francesa.

## B. Normativa autónoma

En cuanto a su regulación normativa autónoma, tenemos que el artículo 546 del CFPC dispone que para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados, por las autoridades

consulares mexicanas competentes, conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

## 5. Régimen legal de los poderes

### A. Normativa convencional

#### a. *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Uniformidad del régimen legal de los poderes.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Países que forman la Unión Panamericana.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Washington D. C., el 17 de febrero de 1940, con entrada en vigor internacional el 24 de junio de 1953, de conformidad con el artículo 12 el presente protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las altas partes contratantes de la fecha de su firma por dicha parte contratante; permaneciendo indefinidamente en vigor. México la firma el 15 de diciembre de 1951, se aprueba por el Senado el 22 de diciembre de 1951, se publica en el *DOF* para su aprobación el 2 de febrero de 1952, la vinculación de México se produce por ratificación el 24 de junio de 1953, la entrada en vigor es el 24 de junio de 1953 y la publicación en el *DOF* para su promulgación es el 3 de diciembre de 1953.

Este régimen legal de los poderes abarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o., tanto a las personas físicas como jurídicas. Respecto a las primeras, éstas lo pueden hacer en su nombre o a nombre de terceros; a este tenor el funcionario que autorice el acto da fe de la identidad del otorgante, así como la capacidad legal para el otorgamiento del poder. Si fuere otorgado en nombre de un tercero el funcionario deberá, además de lo anterior, dar fe respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, dándole también fe de que él tiene, efectivamente, la representación en cuyo nombre procede y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que le son exhibidos.

Por lo que atañe a las personas jurídicas, además de lo anterior, el funcionario dará fe de su debida constitución, sede, existencia legal, actual, así como de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella.

La fe que dé el funcionario puede ser destruida únicamente mediante prueba en contrario, producida porque la objeto.

El artículo IV abarca una gama amplia de poderes desde los poderes especiales para ejercer actos de dominio, poderes generales para administrar bienes, poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales.

Encontramos una cláusula de compatibilidad, entre este instrumento y la legislación autónoma de los Estados parte de dicho Protocolo, en el artículo IV *in fine*, al establecer que tendrá el carácter de regla especial el cual prevalecerá sobre las reglas generales.

De conformidad con el artículo V, los poderes otorgados en cualquiera de los Estados que conforman la Unión Panamericana deben estar legalizados.

Asimismo, en los artículos VI y VII, se aborda los poderes otorgados en países extranjeros determinándose, primero, que podrán ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar o donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o legislación del mismo. Igualmente, no requieren ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas.

Los artículos IX y X se refieren a la realización de estas labores no solamente por notarios sino al resto de autoridades y funcionarios que ejercen funciones notariales conforme a su legislación de sus respectivos países.

Este protocolo cuenta con una nota la cual sostiene que al firmar y al ratificar el gobierno de México formuló la reserva siguiente:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al aceptar las disposiciones del Artículo IV hace la declaración expresa de que los extranjeros que para el ejercicio de determinados actos estén obligados a hacer ante las autoridades el convenio y renuncia a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán otorgar poder especial, determinándose expresamente en una de sus cláusulas el convenio y renuncia citados. La fracción I, del artículo 27 constitucional dice: Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo dere-

cho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo en una faja de 100 kms. A lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

*b. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados que son parte son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 16, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de acuerdo con el artículo 18, la Convención regirá indefinidamente. México lo firma el 2 de diciembre de 1986, lo aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, lo publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 12 de julio de 1987 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 19 de agosto de 1987.

De conformidad con el artículo 1o., los poderes debidamente otorgados en un Estado parte serán válidos en cualquier otro si cumplen las siguientes reglas: 1) formalidad y solemnidad relativas al otorgamiento de poderes se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorgue, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. De cualquier forma si la ley de este último exigiese solemnidades esenciales para la validez del poder regirá dicha ley; 2) los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que este se ejerce; 3) los efectos y el ejercicio

del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce; 4) en todos los poderes, el funcionario que los legaliza deberá dar fe o certificar la identidad del otorgante, su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil, el derecho del otorgante que tuviere para conferir poder en representación de otra persona, la existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorga el poder, así como la representación de la persona moral o jurídica y el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

En otro orden de ideas, el artículo 7o. establece que si el Estado del otorgamiento no contase con funcionario autorizado para certificar o dar fe, deben observarse las siguientes formalidades: 1) el poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre la identidad, nacionalidad, edad, domicilio y estado civil; 2) se agregarán al poder copias certificadas y otras pruebas con respecto al derecho del otorgante para conferir poder en representación de otra persona, existencia legal y representación de la persona así como el derecho del otorgante para conferir el poder; 3) la firma del otorgante deberá ser autenticada, y 4) los demás requisitos que se establezcan por la ley del otorgamiento.

Por otra parte, el artículo 8o. establece que los poderes deberán ser legalizados si así lo exige la ley del lugar de su ejercicio, debiendo ser traducido al idioma oficial de dicho Estado.

De conformidad con el artículo 12, el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

El artículo 10 establece una cláusula de compatibilidad en la que se establece que este Convenio no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro de forma bilateral o multilateral, en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940 o las prácticas más favorables que los Estados parte pudieran observar.

México realiza una declaración al ratificar la Convención señalando que interpretan el artículo 5o. de la Convención en el sentido de que se entenderá que el mandato ha sido extendido con toda la amplitud prevista por el artículo 4o. del Protocolo mencionado en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

## 6. Medidas cautelares

Estamos ante uno de los temas más problemáticos en el seno de la cooperación procesal internacional por la ausencia normativa en el contexto mexicano. En este sentido, destacamos la no ratificación de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, así como el vacío en el CFPC de estas medidas.

Por lo que respecta a la Convención Interamericana citada, procede de la CIDIP II, hecha en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979. Los países que la tienen ratificada son: Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay. Es un convenio medianamente exitoso en un contexto de codificación regional, porque son siete los países que lo han ratificado de un total de dieciséis países signatarios entre los que ni siquiera aparece México.

Por lo que respecta al vacío del CFPC, éste puede ser subsanado haciendo una interpretación forzada del artículo 554 del CFPC, el cual señala que los exhortos internacionales requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Si bien es cierto que ayuda este artículo a dar cobertura a las medidas cautelares, presenta el inconveniente de exigir una homologación haciendo larga y tediosa esta solicitud de medidas cautelares en el plano internacional.

## 7. La prueba del derecho extranjero

Para abordar la prueba del derecho extranjero debemos partir del artículo 14, fracción I, del CCF, así del artículo 14, fracción I, del CCDF, los cuales dicen: “En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: I. se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho”.

### A. Normativa convencional

El marco normativo en materia de prueba del derecho extranjero se circunscribe a la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero y la Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho Extranjero.

a. *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Prueba e información acerca del derecho extranjero. De conformidad con el artículo 1o., el Convenio tiene por objeto establecer normas sobre cooperación internacional entre los Estados partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos. La extensión del concepto de obtención de elementos de prueba e información abarcan todos los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es un Convenio *inter partes* desde que los artículos 1o. y 2o. dejan claras las obligaciones mutuamente reconocidas y establecidas para Estados parte.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo el 8 de mayo de 1979, con entrada en vigor internacional el 14 de junio de 1980, de conformidad con el artículo 15, el Convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 17, regirá indefinidamente. México lo firma el 3 de agosto de 1982, lo aprueba por el Senado el 10 de diciembre de 1982, lo publica en el *DOF* para su aprobación el 13 de enero de 1983, México se vincula por ratificación el 9 de marzo de 1983, entra en vigor el 8 de abril de 1983 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 29 de abril de 1983. Hay una fe de erratas publicada en el *DOF* de 27 de septiembre de 1983.

El artículo 3o. establece que la cooperación internacional se realizará por cualquiera de los medios de prueba idóneos a los efectos de esta Convención, los cuales son la prueba documental, la pericial y los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

Las solicitudes, a tenor del artículo 5o., deberán contener autoridad de la que proviene y naturaleza del asunto, elementos probatorios que se solicitan, así como los puntos a que se refiere la consulta, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión. Igual-

mente, la autoridad requerida tiene la obligación de responder a cada uno de los puntos consultados de la forma más completa. Por último, este artículo establece que las solicitudes deben ser redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o acompañarla de traducción y que la respuesta debe ser redactada en el idioma de dicho Estado.

Un punto importante lo aborda el artículo 6o. al expresar que el Estado que rinde el informe no será responsable por la opinión emitida, ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada, igualmente el Estado que recibe los informes no está obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

México designa, de conformidad con el artículo 9o., a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la Convención.

Según el artículo 10, el rechazo en la respuesta a una consulta formulada por otro Estado parte podrá justificarse cuando pudiera afectar su soberanía o seguridad.

De conformidad con el artículo 8o., como cláusula de compatibilidad, expresa que el Convenio no restringirá otras convenciones, bilaterales o multilaterales, ni las prácticas más favorables que de forma estatal pudieran observarse.

México realiza una nota a esta Convención en la que determina que: “El 9 de marzo de 1983, el gobierno de México notificó al Secretario General de la OEA haber designado a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la Convención”.

#### *b. Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho Extranjero*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Solicitud de información relativa al derecho extranjero en materia civil y mercantil. Lo anterior salvo acuerdo de las partes para extender la aplicación de este convenio a ámbitos distintos del civil y mercantil.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* El artículo 19 establece que toda parte contratante podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará la Convención; igualmente, podrá extender la aplicación de este convenio, mediante declaración dirigida al secretario general del Consejo de Europa a cualquier otro territorio o territorios especificados en la

Declaración y de cuyas relaciones internacionales está encargado con respecto del cual está facultado para adquirir compromisos.

- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Londres, el 7 de junio de 1968, con entrada en vigor internacional el 17 de diciembre de 1969, de conformidad con el artículo 17, el Convenio entra en vigor tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión. De manera explícita, esta Convención establece su vigencia indefinida. México, lo aprueba por el Senado el 31 de octubre de 2001, lo publica en el *DOF* para su aprobación el 2 de diciembre de 2002, México se vincula por adhesión el 21 de febrero de 2003, entra en vigor el 22 de mayo de 2003 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 13 de junio de 2003.

El objetivo de este Convenio es establecer un sistema de asistencia mutua internacional para la obtención de información sobre el derecho extranjero por autoridades judiciales, entendiéndose por información sobre el derecho extranjero datos concernientes a su legislación, procedimiento y organización judicial.

Para conseguir agilidad en la obtención de la información, el artículo 20. prevé la designación o en su caso creación de una autoridad única denominada autoridad receptora. Esta autoridad debe ser un órgano ministerial o estatal. Por otra parte, también se prevé la designación o creación de una o varias autoridades transmisoras encargadas de recibir las solicitudes de información proveniente de sus autoridades judiciales y transmitir las a la autoridad receptora extranjera competente. Se contempla la posibilidad de aunar ambas funciones en una misma autoridad estatal. Tal designación deberá ser comunicada al secretario del Consejo de Europa.

La solicitud de información debe de emanar siempre de una autoridad judicial, con la salvedad de que dos o más partes contratantes podrán convenir aplicar este Convenio a solicitudes que emanen de autoridades distintas de las judiciales.

El artículo 40. establece el contenido de la solicitud de información y en ese sentido los requisitos establecidos son fundamentalmente: 1) debe indicar la autoridad judicial de la cual emane, salvo que ésta no fuera formulada por autoridad judicial, lo cual en su caso será acompañada de la decisión de ésta que lo hubiera autorizado; además debe indicar la naturaleza del asunto, en concreto los puntos sobre los cuales se solicite la información referente a la legislación del Estado requerido, en caso de existir varios sistemas jurídicos, el sistema concreto solicitado, y 2) una exposición de los

hechos siendo posible anexar copias de documentos siempre que ayuden a precisar el alcance de la solicitud.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6o., las autoridades facultadas para responder son en primer lugar la autoridad receptora en caso de que tenga los conocimientos necesarios; en su defecto, podrá transmitir la solicitud a otro órgano estatal u oficial, organismo privado o abogado calificado, para que formule la respuesta. En caso de originar gastos, la autoridad receptora con anterioridad a la transmisión de la solicitud debe indicar a la autoridad de la que emana la solicitud el importe contemplado de los mismos. En clara consonancia, encontramos el artículo 15, el cual establece que la respuesta no podrá dar lugar al cobro de impuestos o gastos, salvo la excepción prevista en el artículo 6o., párrafo 3, o convenio entre dos o más partes.

El artículo 7o. que representa una de las más importantes previsiones de esta Convención, establece que la respuesta proporcionada debe arrojar información objetiva e imparcial sobre la legislación del Estado requerido, anexando textos legislativos y decisiones jurisprudenciales relevantes, y en caso de ser necesario, de documentos complementarios tales como extractos de obras doctrinales y trabajos preparatorios, así como de comentarios explicativos.

De conformidad con el artículo 8o., los datos contenidos en la respuesta no vincularán a la autoridad judicial de la cual emane la solicitud. Lo cual relativiza la eficacia aplicativa del contenido de este Convenio.

A través de este Convenio se impone la obligación a la autoridad receptora a la que se le ha sometido la solicitud de información de dar curso a la misma. Lo anterior con la salvedad de que dicha solicitud de información afectara a sus intereses o pudiera atentar contra su soberanía o seguridad. Si la respuesta no fue formulada por la autoridad receptora sino por organismo privado o abogado calificado o por otro órgano estatal u oficial, la autoridad receptora queda obligada a velar para que dicha información sea facilitada lo más pronto posible. Ahora bien si la elaboración de la respuesta exige un plazo mayor, la autoridad receptora informará a la extranjera que lo haya solicitado la fecha probable en que se pueda ofrecer dicha respuesta.

Por otra parte, la autoridad receptora, así como cualquier organismo privado, abogado calificado, podrá solicitar a la autoridad de la cual emane la solicitud, información complementaria necesaria para la elaboración de su respuesta.

De conformidad con el artículo 14, la solicitud de información, así como sus anexos deben estar redactados en el idioma oficial del Estado requerido, o en su caso estar acompañado de una traducción, la respuesta será

redactada en el idioma del Estado requerido. Esta disposición puede derogarse previo acuerdo de dos o varias partes contratantes.

A este Convenio se le anexa un Protocolo adoptado en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978, el cual tiene por finalidad ampliar el sistema de asistencia mutua internacional a la esfera del derecho y procedimiento penal en un marco multilateral. Lo anterior se justifica por la previsión del artículo 1o., párrafo 2, que permite ampliar el ámbito de cobertura material de este Convenio. Igualmente de conformidad con el artículo 3o., párrafo 3, de la Convención Europea, este Protocolo se sirve para aumentar las autoridades encargadas de las solicitudes, por ello, de conformidad con el artículo 1o. del protocolo se establece que los Estados contratantes se darán información sobre derecho sustantivo y procesal, así como de su organización judicial en el ámbito penal, al igual que la inclusión del ministerio público y legislación sobre la ejecución de las medidas penales. La solicitud de información podrá no sólo emanar de cualquier autoridad judicial competente para instruir el procedimiento o ejecutar sentencias que hayan alcanzado efecto de cosa juzgada. Igualmente, la solicitud puede ser formulada una vez iniciado el procedimiento o bien cuando se prevea la instrucción de un procedimiento. Entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa sean parte del Protocolo. Este Protocolo puede ser aplicado para todos aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado o respecto del cual esté facultado para adquirir compromisos, a los que un Estado acepte.

México realiza dos notas a este instrumento. La primera de ellas determina: “Contiene un Protocolo adicional sobre información relativa al derecho extranjero (STE 97) adoptado en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978 del que México es parte y está en vigor”. La segunda nota expresa: “El gobierno de México designó a la SRE-Dirección General de Asuntos Jurídicos —como Autoridad transmisora y receptora, en términos de lo dispuesto en la Convención—. Asimismo, designó a la PGR —Dirección General de Asuntos Legales— como Autoridad competente para las solicitudes sobre derecho penal derivadas del protocolo adicional de la Convención”.

## Cuestionario

---

1. Determine en qué consiste la máxima *lex fori regit processum*.
2. Determine en qué consiste la asistencia jurídica gratuita.
3. Explique la figura de la caución de arraigo en juicio.
4. Explique la figura del embargo preventivo.
5. Delimite la normativa convencional que regula la realización de pruebas.
6. Delimite el marco convencional vigente en México referente a exhortos o cartas rogatorias.
7. En qué consiste la legalización o apostilla.
8. Marco regulador autónomo y convencional de la apostilla.
9. Delimite el marco normativo del régimen legal de poderes, tanto convencional como autónomo.
10. Explique el alcance y marco normativo de la prueba del derecho extranjero.